



***Pronunciamiento de la Asamblea de la
Escuela de Estudios Generales de la
Universidad de Costa Rica***



***mediante el cual se le solicita al señor
Rector de esta Universidad, Dr. Henning Jensen Pennington,
anular la***

***“Resolución VD-R-10342-2018 Equiparación para personas
egresadas del Liceo Franco Costarricense que opten por el
ingreso al primer año de estudios universitarios en la
Universidad de Costa Rica”***

Resultando:

1. Que el 13 de julio de 2018 la Vicerrectoría de Docencia emitió la Resolución VD-R-10342-2018 *“Equiparación para personas egresadas del Liceo Franco Costarricense que opten por el ingreso al primer año de estudios universitarios en la Universidad de Costa Rica”*.
2. Que en el Resultando número 1 de la supra citada Resolución se señala que *“El día 9 de marzo de 1990, se suscribió el Convenio Provisional entre la Universidad de Costa Rica y la Embajada de la República de Francia en Costa Rica para el Reconocimiento de Estudios de los Alumnos del Liceo Franco Costarricense; dentro del marco del Acuerdo de Cooperación Cultural y Técnica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Francesa (tratado internacional ratificado por medio de la Ley No. 4481 del 9 de diciembre de 1969)”*.
3. Que el Resultando número 2 de la misma Resolución señala que *“El día 10 de noviembre de 2015, en París, entre el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), por parte costarricense, la Conferencia de Presidentes de Universidades (CPU) y la Conferencia de Directores de las Escuelas Francesas de Ingenieros (CDEFI), como parte francesa, se suscribió el Convenio para el reconocimiento mutuo de diplomas y de períodos de estudios de educación superior para la continuación de estudios superiores en el país socio”*.
4. Que en el Resultando 3 de la Resolución señalada, se indica que *“Mediante Circular VD-37-2015 del día 12 de noviembre de 2015, la Vicerrectoría de Docencia dio a conocer a las autoridades universitarias, para los efectos correspondientes, la suscripción del convenio mencionado en el resultando anterior”*.

5. Que en el Considerando 3 de la Resolución referida, se señala que “Los procesos de internacionalización universitaria resultan de interés institucional; en congruencia con las Políticas de la Universidad de Costa Rica 2016-2020 «Excelencia e Innovación con Transparencia y Equidad», cuyo eje II.2.4 estimula el trabajo en redes, así como el establecimiento de acuerdos y convenios nacionales e internacionales, sustentados en **principios de pertinencia...**” [ÉNFASIS AGREGADO]
6. Que en el Considerando 6 de dicha Resolución, se acude al “artículo 3.1 del Convenio entre CPU-CDEFI y CONARE para el reconocimiento mutuo de diplomas y de períodos de estudios superiores en el país socio, firmado en París el 10 de noviembre de 2015 [que] dispone lo siguiente: Un estudiante titular de un «Baccalauréat» (diploma del sistema educativo francés que certifica el fin de los **estudios secundarios** y permite el ingreso a la educación superior, después de 12 años de estudios primarios y secundarios) tiene la posibilidad de solicitar su inscripción en tercer ciclo (segundo año) de Bachillerato Universitario y de Licenciatura, **en su área de formación siempre y cuando cumpla con los prerequisites exigidos por el establecimiento de acogida.**” [ÉNFASIS AGREGADO]
7. Que en el Considerando 4 de la misma Resolución, se alude al “artículo 7 del Acuerdo de Cooperación Cultural y Técnica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Francesa (tratado internacional ratificado por medio de la Ley No. 4481 del 9 de diciembre de 1969)”, mediante el cual “se dispuso la búsqueda de mecanismos para dispensar de **estudios generales** a los egresados del Liceo Franco Costarricense tras obtener el bachillerato francés; **siempre y cuando la Universidad de Costa Rica aprobara tal mecanismo**”. [ÉNFASIS AGREGADO]
8. Que en el Considerando 5 de la citada Resolución, se señala “como parte de los antecedentes de colaboración entre la Universidad de Costa Rica y el Liceo Franco Costarricense y dentro del Acuerdo mencionado en el considerando anterior [número 4], se suscribió el Convenio Provisional entre la Universidad de Costa Rica y la Embajada de la República de Francia en Costa Rica para el Reconocimiento de Estudios de los Alumnos del Liceo Franco Costarricense, firmado el día 09 de marzo de 1990; en cuyas cláusulas primera, novena y décima **se dispone la obligación jurídica** para reconocer los estudios generales a las personas egresadas del Liceo Franco Costarricense que opten por el primer ingreso en la Universidad de Costa Rica.” [ÉNFASIS AGREGADO]
9. Que basada en estos convenios y normas la Vicerrectoría de Docencia resuelve:
 - “La **equiparación de los Cursos Integrados de Humanidades I y II, ofrecidos por la Escuela de Estudios Generales de la UCR**, aplicará de pleno derecho a los egresados del Liceo Franco Costarricense que hayan obtenido el título de Baccalauréat; siempre y cuando se cumplan los prerequisites que establezca la Oficina de Registro e Información de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil en coherencia con la normativa de la Universidad de Costa Rica”. [ÉNFASIS AGREGADO]

- *“Respecto a las materias de las áreas especiales de formación del Baccalauréat que puedan dar lugar a la continuación de la carrera universitaria, la persona interesada podrá matricular y aprobar los cursos correspondientes, por medio de la **categoría de suficiencia** que se estipula en el capítulo III del Reglamento de Estudio Independiente de la UCR.”*
[ÉNFASIS AGREGADO]

Considerando:

1. Que, efectivamente, existe un Acuerdo de Cooperación Cultural y Técnica con Francia (ratificado por medio de la Ley No. 4481 del 9 de diciembre de 1969), que en su artículo 7 señala: *“Las partes contratantes **considerarán la posibilidad** de reconocer a los estudios efectuados, a los concursos y exámenes aprobados y a los diplomas obtenidos en el territorio de cada una de ellas, **una equivalencia parcial o total**, en el territorio de la otra. Ambas partes se comprometerán a buscar una solución que permita **dispensar total o parcialmente de los estudios generales**, a los alumnos que hayan obtenido el bachillerato francés en el Liceo Franco-Costarricense. **Dicha solución deberá recibir la aprobación de la Universidad de Costa Rica.**”* [ÉNFASIS AGREGADO]
2. Que en el párrafo anterior la frase *“estudios generales”* no se refiere única y específicamente al Curso Integrado de Humanidades I y II, sino que se refiere a los Estudios Generales como un todo, porque eso siempre han sido los Estudios Generales desde la Reforma de 1957: tanto el Curso Integrado de Humanidades I y II como las Actividades Artísticas y Actividades Deportivas, los Repertorios y, más tarde, derivados del III Congreso Universitario, se incluyeron los Seminarios de Realidad Nacional y el Trabajo Comunal Universitario (TCU), ubicándose todos ellos bajo el esquema de formación general, humanística e integral abrigados por el Consejo del Sistema de Educación General. Estos cursos constituyen la base estructural de la formación profesional y corresponden a la formación integral y humanista que en esta Universidad está bajo la responsabilidad de la Escuela de Estudios Generales con la colaboración de muchas otras unidades académicas y dependencias universitarias, incluido el apoyo y coordinación de la Vicerrectoría de Acción Social en lo que al TCU corresponde.
3. Que en relación al *“Convenio Provisional entre la Universidad de Costa Rica y la Embajada de la República de Francia en Costa Rica para el Reconocimiento de Estudios de los Alumnos del Liceo Franco Costarricense”* del 9 de marzo de 1990, no se cumplen actualmente, en ninguno de sus extremos, las cláusulas sustantivas en lo relativo a la participación de la Escuela de Estudios Generales, a saber:

“Sexta: [...] La Universidad de Costa Rica escogerá libremente las dos tardes que le permitirán impartir la enseñanza de los cursos de Estudios Generales, y el Liceo Franco-Costarricense hará su horario en función de los días escogidos por ésta.”

“Octava: Las evaluaciones de los alumnos del Liceo Franco-Costarricense serán realizadas por las Escuelas competentes de la Universidad de Costa Rica.”

“Once [sic]: Para el desarrollo de los programas de reconocimiento las partes se comprometen a desarrollar addendums [sic] específicos, que serán suscritos por el Director del Liceo Franco-Costarricense y el Director de cada Escuela de la Universidad que se involucra en los respectivos planes.”

“Catorce [sic]: Ambas instituciones reconocen que para la ejecución del presente convenio, se deben establecer mecanismos de coordinación, que permitan garantizar la aplicación mutua de soluciones administrativas y financieras.”

“Como resultado, ambas aceptan establecer una comisión interinstitucional.”

4. Que en las cláusulas “segunda inciso i”, “sexta” y “octava” de este Convenio, se establece que los cursos de Humanidades I y Humanidades II **no serán eximidos**, sino impartidos por profesores de la UCR y bajo la supervisión y evaluación de la misma Universidad. Por esta razón, no pueden ser “*dispensados*” como supone el Considerando 4 de la Resolución VD-R-10342-2018.
5. Que el Convenio del 10 de noviembre de 2015 (CONARE, CPU y CDEFI), al que también alude la Resolución VD-R-10342-2018, afirma de modo expreso en el Artículo 3: “*Las instituciones de educación superior en Costa Rica se reservan el derecho de definir los títulos, niveles de formación y resultados de examen requeridos para que un estudiante esté autorizado a realizar los cursos universitarios propuestos.*” Es decir, se deja claro que es **potestativo** o **voluntario** por parte del establecimiento de acogida, en este caso, de las universidades costarricenses, la fijación de títulos, niveles de formación y resultados de examen que reconocerá y equipará la institución correspondiente.
6. Que, en relación con el mismo Convenio del 10 de noviembre de 2015 (CONARE, CPU y CDEFI), debe aclararse que los Estudios Generales no son un “*área de formación*”, sino que son parte medular de la formación profesional, integral y humanista de la Universidad de Costa Rica y, por motivos que se exponen más adelante, el *baccalauréat* no cumple con los requisitos exigidos por la Escuela de Estudios Generales. El Curso Integrado de Humanidades no es un mero **prerrequisito**, ni es un curso de **precarrera**, ni siquiera un curso **nivelatorio** o de **pregrado**, sino que es parte integrante de la formación académica, profesional y humanista de la Universidad de Costa Rica, conforme con su Estatuto Orgánico. Tampoco es un curso **propedéutico**, es decir, no es preparatorio para un conocimiento superior, pues, en sí mismos, los Estudios Generales son un conocimiento integrado de nivel universitario, igual que cualesquiera otro de los cursos propios de cada una de las carreras universitarias. Tampoco son **prerrequisitos** de las carreras y sus planes de estudio, sino que son parte sustantiva de ellas y se sostienen a sí mismos como cursos formativos en humanidades, concretamente en formación general y humanística y, por lo tanto, deben anteceder a todas las carreras como base y fundamento de la formación universitaria.

7. Que, adicionalmente, los Estudios Generales no son cursos que puedan considerarse como **prerrequisito**, en tanto no son cursos **pre-universitarios**, sino parte del grado. El Curso Integrado de Humanidades es el primer eslabón y punto de partida de los demás elementos que conforman la Formación General y Humanística que distingue a la Universidad de Costa Rica. Entiéndase: el Curso Integrado de Humanidades I y II se ubica dentro de la formación universitaria y le suceden, a lo largo de la carrera, la Actividad Artística, la Actividad Deportiva, el o los Repertorios, los Seminarios de Realidad Nacional, el Trabajo Comunal Universitario y cualesquiera otros cursos y actividades que estén fijados en los planes de estudios de las carreras, según se desprende del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica en el artículo 117, inciso “ch”. Por esto, resulta evidente que la formación humanística recorre horizontal y transversalmente toda la formación universitaria.
8. Que el “*Reglamento de Estudio Independiente de la Universidad de Costa Rica*”, en su Artículo 11 referido a los “*cursos por suficiencia*”, no permite que el Curso Integrado de Humanidades pueda ser llevado por esta modalidad. En este sentido, dicho artículo establece:
- “Todos los cursos teóricos pueden ser aprobados por suficiencia. Sin embargo, el Curso Integrado de Humanidades de Estudios Generales no se aceptará por suficiencia, con la sola excepción para aquellos estudiantes que se encuentren en el último año de la carrera y aún no hubiesen cursado los Estudios Generales. La Unidad Académica indicará cuáles son los cursos prácticos que pueden ser aprobados por suficiencia. Un estudiante podrá como máximo aprobar por suficiencia el 50% de los cursos de su carrera de conformidad con lo que establezca cada Unidad Académica.”*
9. Que la Asamblea de la Escuela de Estudios Generales a tenor de las consultas realizadas por el Consejo Universitario en el reciente proceso de revisión del “*Reglamento de Estudio Independiente*” de esta Universidad, en lo referente a la posibilidad de que el Curso Integrado de Humanidades I y II pueda ser aprobado por la vía del supra citado reglamento, según las modalidades de “*suficiencia*” o “*tutoría*”, ha indicado que, por la pertinencia e importancia que reviste este Curso, no puede, ni debe, impartirse por tutoría o en modalidades excepcionales como la suficiencia, así como tampoco ser eximido o dispensado.
10. Que la Vicerrectoría de Docencia en su Resolución, al invocar varios de los convenios mencionados y de los reglamentos universitarios, hace una lectura sesgada, inconsistente y parcial con los mismos, rayando en la arbitrariedad, pues las conclusiones a que llega no se desprenden objetiva y claramente de los principios que invoca, por lo cual se lesiona el principio de legalidad básico de la función pública en un Estado de Derecho, conforme con lo que señala el Dr. Jorge Enrique Romero Pérez ¹ en

¹ Centro de Información Jurídica en Línea. Convenio Colegio de Abogados-Universidad de Costa Rica. En: <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/principio de legalidad como garantía del administrado frente a la administración>, págs. 3 - 4.

cuanto al principio de legalidad como parámetro esencial de las actuaciones de la administración pública. De acuerdo con este autor, debemos de considerar este principio de legalidad como aquel que establece los límites y alcances del actuar de la administración, y entidades sujetas al derecho público, fijando los límites y alcances del actuar administrativo en concordancia con el ordenamiento jurídico al cual está sometido.

11. Que este principio se encuentra desarrollado en el Artículo 11 de la Constitución Política de nuestro país, que a la letra dice: *“Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes.”*

12. Que en este mismo sentido, la *“Ley General de la Administración Pública”* sus Artículos 11 y 13.- 1 establece lo siguiente:

“Artículo 11.- 1 La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.

Artículo 13.- 1. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos.”

13. Que es procedimiento derivado de la Constitución Política y de la doctrina del principio de legalidad, como garantía de los órganos inferiores frente a los superiores, la oportuna notificación de cualquier asunto que le concierna como parte interesada.

14. Que desde la Reforma Universitaria de 1957, fruto legítimo del I Congreso Universitario de esta Alma Máter en 1946, esta Universidad ha considerado tan importante y sustantiva la formación general y humanística que ofrece, caracteriza y distingue esencialmente, que ha estimado elevarla, expresa y formalmente, al rango de normativa universitaria en su propio Estatuto Orgánico, para todo su estudiantado, sin excepción, y para todas y cada una de las carreras profesionales que ofrece.

15. Que cualquier cambio al Estatuto Orgánico de la Universidad y demás Reglamentos sólo atañe al Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa y bajo el procedimiento establecido para esta finalidad, y no a la Vicerrectoría de Docencia.

16. Que la Resolución VD-R-10342-2018, por contener asuntos de reconocimiento académico de estudios, no fue **consultada** con la Escuela de Estudios Generales, como corresponde a los reconocimientos académicos que hace esta Universidad de estudios superiores efectuados por terceros en otras instituciones educativas, así como tampoco fue **comunicada** y mucho menos, **notificada**, en tanto que es la Unidad Académica

directamente responsable de la formación general y humanística y, por tanto, con la competencia adecuada para pronunciarse en esta materia.

17. Que nuestro Estatuto Orgánico dispone como propósitos de esta Universidad en el Artículo 4 inc. b): *“Excelencia académica e igualdad de oportunidades: velar por la excelencia académica de los programas que ofrezca, en un plano de igualdad de oportunidades y sin discriminación de ninguna especie”* y, por tanto, no puede, ni debe, existir un trato diferenciado en relación con el estudiantado graduado en el sistema de educación media costarricense, a partir de un convenio que crea privilegios infundados, que no responden a sólidos criterios lógico académicos como los que usualmente se deben emplear en esta Universidad.

18. Que para el cumplimiento de los fines y los principios orientadores de la Universidad de Costa Rica, en el Artículo 5 de su Estatuto Orgánico, incisos c), d) y e), se establecen los siguientes propósitos:

“c) Formar profesionales en todos los campos del saber, que integren una cultura humanística con su formación especial o profesional.

d) Contribuir al progreso de las ciencias, las artes, las humanidades y las tecnologías, reafirmando su interrelación y aplicándolas al conocimiento de la realidad costarricense y de la comunidad internacional.

e) Formar personal idóneo que se dedique a la enseñanza, las humanidades, las ciencias, la tecnología, las artes y las letras, para que participe eficazmente en el desarrollo del sistema de educación costarricense.”

19. Que, bajo las anteriores consideraciones, existe una serie de contenidos y aspectos metodológicos y pedagógicos que separan radicalmente la formación del *baccalauréat* francés con respecto al Curso Integrado de Humanidades I y II, contenidos, métodos y pedagogía que, en consecuencia, se convierten **en un claro obstáculo a la equivalencia entre ambas formaciones.**

20. Que el *baccalauréat* es un diploma de conclusión de estudios secundarios: en términos generales, los estudiantes preparan una serie de materias que se califican por medio de disertaciones, comentarios de texto, análisis geográficos y otros. El Liceo Franco-costarricense prepara un *baccalauréat* general siguiendo siempre el programa anual estipulado por el Gobierno de Francia para la educación secundaria. Dicho programa está dividido en secciones: Letras, Ciencias y Economía Social. Los créditos de cada sección son distintos, pero el núcleo básico lo conforman las materias de francés, filosofía, historia-geografía y ciencias (matemáticas, física y química). Como es lógico, el programa de letras se concentra en la producción literaria francesa, el programa de historia tiene ciertamente una visión global, pero su núcleo es la historia de Francia. El programa de filosofía trabaja nociones como “el tiempo”, “el trabajo”, “la conciencia” y otros. Es decir, dicho *baccalauréat* es de enseñanza media, o secundaria, y, por ello, **la**

formación del *baccalauréat* no tiene una perspectiva humanística equiparable con el Curso Integrado de Humanidades I y II de la Universidad de Costa Rica.

21. Que no puede establecerse una equivalencia entre el *baccalauréat* de la enseñanza secundaria francesa y el Curso Integrado de Humanidades I y II de la enseñanza universitaria costarricense, ni en el ámbito epistemológico, ni en el metodológico, ni en el disciplinario, ni en el interdisciplinario, así como tampoco en el curricular o en el pedagógico. Tampoco puede equipararse con el enfoque que las humanidades universitarias brindan acerca de la realidad nacional en el contexto de la región centroamericana y latinoamericana, de acuerdo con los retos que su posición geopolítica le impone frente a las potencias de occidente, entre ellas, las europeas. En el centro de esta cuestión se ubica un debate académico sobre las diferentes formas del humanismo que, en el caso de la Universidad de Costa Rica, a tenor de su mismo Estatuto Orgánico, opta decididamente por poner en tela de juicio la visión y producción eurocéntrica del conocimiento. De esta manera, el Curso Integrado de Humanidades I y II y los Estudios Generales, en su conjunto, constituyen una acción articulada de pensamiento, conciencia y acción crítica, desarrollada desde la filosofía, la historia de la cultura, la literatura, el lenguaje, las ciencias biológicas, la física, la matemática, la sociología, las artes visuales, musicales y coreográficas, las artes dramáticas y las cinematográficas, que son de carácter teórico-práctico de cara a nuestros problemas nacionales y regionales, así como la inserción, por la acción social, del estudiantado en su entorno inmediato. Ello conlleva una visión del mundo que distingue la formación de los profesionales que gradúa la Universidad de Costa Rica, y que constituye su sello específico e identitario.
22. Que el componente de Investigación interdisciplinaria de nivel universitario, enfocado en la realidad nacional y regional no está presente en el *baccalauréat général*. Los estudiantes que hayan obtenido el *baccalauréat* y pretenden la equivalencia con el Curso Integrado de Humanidades I y II estarán perdiendo en su formación inicial la Guía Académica, es decir, el primer acercamiento sistemático y formal a la investigación, el cual reviste toda la riqueza del trabajo en equipo, que es fundamental y decisivo en el mundo contemporáneo, tanto para la vida propiamente académica, como en la vida profesional y ciudadana. No en vano la investigación, y muy particularmente, la investigación en equipo, constituye uno de los ejes sustantivos del quehacer de la vida universitaria, que en tanto aprecio y estima tiene esta benemérita Universidad de Costa Rica.
23. Que el *baccalauréat* no es un diploma que exima de los estudios superiores en Francia, como tampoco lo es en otros países de la Unión Europea, como se desprende, por ejemplo, del “Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa relativo a la doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat hecho «ad referendum» en París el 10 de enero de 2008”, donde queda manifiesto que el *baccalauréat* no exime de ese tipo de estudios, como se lee en el Artículo 1 del mencionado Acuerdo, donde lo que se otorga es el derecho de acceder a la enseñanza

superior, pero no se reconocen ni equiparan estudios secundarios por estudios universitarios:

*“Las Partes establecerán un currículo mixto para los centros docentes españoles y franceses que preparen para la obtención de los títulos de Bachiller y de «Baccalauréat». **Estos dos títulos otorgarán al alumnado que los obtenga el derecho a acceder a la enseñanza superior española**, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación (LOE), para los titulados en sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea y a la enseñanza superior francesa, por estar en posesión del título de «Baccalauréat».”² [ÉNFASIS AGREGADO]*

Consecuentemente, la Resolución VD-R-10342-2018, establece una falsa equivalencia. Únicamente los cursos que se desarrollan en las “*Classes Préparatoires aux Grandes Écoles*” (CPGE) y que preparan al examen de entrada a las Escuelas Normales Superiores, pueden permitir la equivalencia del primer año de estudios universitarios en Francia. Se trata de cursos que se llevan **después** del *baccalauréat*. No tiene, entonces, justificación alguna una equivalencia entre dicho diploma, que es de nivel educativo de secundaria, y el primer año de estudios humanísticos en la Universidad de Costa Rica.

24. Que después de revisar la información referente al *baccalauréat général* que otorga el Liceo Franco Costarricense, no se logra evidenciar la existencia del componente de Acción Social, que sí es propio y esencial al Curso Integrado de Humanidades I y II, como ya se ha dicho.
25. Que la Resolución en cuestión, además de considerarse inconsulta, improcedente e ilegal, genera en el ámbito social una discriminación odiosa y arbitraria al pretender eximir del Curso Integrado de Humanidades I y II a estudiantes sólo porque tuvieron la oportunidad de cursar un sexto año en sus colegios de segunda enseñanza. Esto produce una lamentable desigualdad de ingreso a la Universidad y fomenta cuestionables categorías de estudiantes, contrarias al espíritu democrático de esta benemérita Institución.
26. Que los alcances y las implicaciones de la Resolución VD-R-10342-2018 atentan contra la calidad académica de la Universidad de Costa Rica, bajo la presunción de que cursos de nivel secundario son equiparables a cursos que son parte esencial del modelo de formación académica, humanista e integral como el que caracteriza y distingue a nuestra Universidad.
27. Que el Artículo 228, inciso b), del Estatuto Orgánico de esta Universidad claramente determina la instancia ante la cual se puede apelar lo dispuesto por la Vicerrectoría de Docencia en su Resolución VD-R-10342-2018, al señalar que conocerá de las apelaciones “*El Rector o la Rectora, de las decisiones tomadas por los Vicerrectores o*

² Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Boletín Oficial del Estado [España] Núm. 86 Miércoles 8 de abril de 2009, Artículo 1. En: <https://www.boe.es/boe/dias/2009/04/08/pdfs/BOE-A-2009-5843.pdf>.

las Vicerrectoras y Jefes o las Jefas de las Oficinas Administrativas que de él o ella dependan. También conocerá de las decisiones de los Consejos Asesores de las Vicerrectorías cuando corresponda.”

Por tanto:

La Asamblea de la Escuela de Estudios Generales concluye que dicha Resolución violenta principios constitucionales y legales de la República de Costa Rica, estatutarios y reglamentarios de la Universidad de Costa Rica y lesiona gravemente el modelo universitario de nuestra benemérita Institución, afincado en los pilares de ser una institución pública, autónoma, democrática y, sobre todo, humanista, contraviniendo derechos humanos fundamentales, en particular, la igualdad esencial de oportunidades educativas para todas y todos los costarricenses, y consecuentemente

acuerda:

solicitar al señor Rector de la Universidad de Costa Rica, Dr. Henning Jensen Pennington, anular la “Resolución VD-R-10342-2018 Equiparación para personas egresadas del Liceo Franco Costarricense que opten por el ingreso al primer año de estudios universitarios en la Universidad de Costa Rica”.

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, a las quince horas y treinta minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho. Acuerdo firme y unánime de los ochenta y dos asambleístas presentes.-----

C:  CONSEJO UNIVERSITARIO:

DR. RODRIGO CARBONI MÉNDEZ, DIRECTOR (ÁREA DE CIENCIAS BÁSICAS)
M.SC. MIGUEL CASAFONT BROUTIN (ÁREA DE ARTES Y LETRAS)
M.SC. CARLOS HUMBERTO MÉNDEZ SOTO (ÁREA DE CIENCIAS AGROALIMENTARIAS)
DRA. TERESITA CORDERO CORDERO (ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES)
DR. GUILLERMO SANTANA BARBOZA (ÁREA DE INGENIERÍA)
M.SC. MADELINE HOWARD MORA (ÁREA DE SALUD)
M.SC. PATRICIA QUESADA VILLALOBOS (SEDES REGIONALES)
LIC. WARNER CASCANTE SALAS (SECTOR ADMINISTRATIVO)
SRTA. HAZEL VERÓNICA CHINCHILLA BARRANTES (SECTOR ESTUDIANTIL)
SR. SEBASTIÁN SÁENZ SALAS (SECTOR ESTUDIANTIL)
ING. MARCO VINICIO CALVO VARGAS (FEDERACIÓN DE COLEGIOS PROFESIONALES)
DRA. MARLEN LEÓN GUZMÁN, VICERRECTORA DE DOCENCIA
UNIDADES ACADÉMICAS